

frutos, semovientes ó muebles, porque se supone que estos objetos encontrarán con facilidad comprador. Si en el remate hubieran de venderse alhajas de gran valor, el caso es ya distinto. Para éstas es más difícil hallar quien las compre. Se explica, pues, el plazo de veinte dias que entónces ha de mediar entre la publicacion de los edictos y la subasta.

Este artículo concuerda con el 983 de la Ley antigua, que ha sido muy modificado en beneficio de la claridad, el buen orden y las garantías de todo género con que debe aplicarse el procedimiento de apremio. Las diferencias más características entre dicho artículo 983 y el 1488, que es su concordante de la Ley nueva, son las siguientes:

1.º Que se referia aquel á los bienes inmuebles lo mismo que á los muebles, y mandaba subastar los primeros á los veinte dias de publicar los edictos anunciando su remate y vender los segundos á los ocho dias de hecho idéntico anuncio.

Esta diferencia nace de los distintos sistemas empleados en una y otra Ley. Segun la antigua, todos los objetos y bienes embargados al deudor podian ser justipreciados y vendidos de la misma manera. Segun la actual, debe distinguirse entre unos y otros con arreglo á su distinta naturaleza y diferente condicion. Por eso, despues de haber dictado reglas para el aprecio y venta de los bienes muebles, inserta la Ley gran número de otras muchas que, como veremos, solo son aplicables á los inmuebles.

2.º Que en el art. 983 no se hacia distincion alguna entre los muebles semovientes y las alhajas de gran valor. En cambio de eso, el artículo 1488 distingue éstas de aquellos por las razones que ántas hemos expuesto.

Per lo demas, en cuanto á la aplicacion del art. 1488 debemos advertir que el término de la subasta en cualquier caso debe empezar á contarse desde el dia en que se fijan ó publican los edictos. En los edictos se enumerarán ó describirán, segun lo mereciesen, los bienes que hayan de rematarse y se fijará el tipo á que se subaste. Cuando haya necesidad de hacerlo se extenderá un pliego de condiciones. La subasta se verificará en el lugar del juicio. Para su celebracion se seguirán las reglas generales establecidas en la presente Ley sobre remates y las costumbres de las localidades en que los mismos se lleven á cabo.

Art. 1489. Cuando los bienes embargados pertenezcan á

la clase de inmuebles, ántes de procederse á su avalúo, se acordará:

1.º Que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que libre y remita al Juzgado certificacion en que consten las hipotecas, censos y gravámenes á que estén afectos los bienes, ó que se hallan libres de cargas.

2.º Que se requiera al deudor para que dentro de seis dias presente en la escribanía los títulos de propiedad de las fincas.

Por este artículo empieza la Ley á establecer el procedimiento que ha de seguirse para la venta de bienes inmuebles. Cuando los embargados son valores comerciales, efectos públicos ó créditos no hay que justificarlos, basta con proceder á su realizacion. Cuando son muebles, semovientes, frutos, alhajas, etc., ya hemos visto que en primer término hay que hacer su justiprecio y despues subastarlos. Cuando son inmuebles, ántes del avalúo y la venta á que están sujetos, débense llenar determinados requisitos y ciertas formalidades que su índole exige.

El primero de esos requisitos es el que marca este artículo, que tiene por objeto traer á los autos los documentos que determinen la situacion exacta de los inmuebles embargados. Si sobre éstos pesan otras hipotecas, ademas de la constituida por la deuda que ha dado margen al juicio ejecutivo pendiente, hay que tener en cuenta que todos los acreedores hipotecarios á la finca de que se trate tienen sobre ella un derecho real y por lo mismo que hay que reconocerles el derecho de intervenir en en estas actuaciones para dejar á salvo su interes. Si la finca de que se trata está obligada al pago de algun censo ó renta, hay que tener en cuenta ese gravámen para el avalúo, á fin de disminuir, en la proporcion debida y con arreglo á él, el precio absoluto de la finca. Otro tanto sucederá cuando sobre la finca pesare alguna servidumbre ó gravámen de cualquier otra especie; al apreciar su valor es preciso tener en cuenta ese gravámen para calcular con más exactitud el precio en que deba ser tasada, pues hay una gran diferencia entre vender una finca gravada ó enajenarla libre de cargas, de manera que ejerza en ella un dominio sin límites el comprador.

El certificado que ha de expedir el Registrador con arreglo al párrafo primero del artículo que estamos comentando, dará á conocer exactamente las condiciones y situacion de la finca de que se trata. Por eso

la Ley dispone que vengan á los autos en la forma que queda prevenida y para los efectos que acabamos de explicar. En cuanto á los títulos de propiedad que tambien manda traer este artículo, ya veremos con qué objeto al estudiar el 1492 y siguientes.

Art. 1490. Si de la certificacion del registrador de la propiedad resultaren gravados los bienes con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas, se hará saber á los acreedores, que se hallen en este caso, el estado de la ejecucion, para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere.

Este artículo supone que el dueño de la primera hipoteca es el que ha promovido la ejecucion pendiente y que al venir á los autos el certificado que ha de expedir el Registrador de la propiedad, con arreglo á lo que dispone el párrafo primero del art. 1489, aparece que la finca ó fincas de que en el mismo se trate están gravadas con segundas ó posteriores hipotecas no canceladas. La hipoteca cancelada ha dejado de existir, porque la cancelacion extingue el derecho real creado al constituirse la hipoteca. Si apareciese que con posterioridad á la primera se habian constituido otras hipotecas y que éstas estaban canceladas, ese dato podria servir para conocer la historia y vicisitudes del caudal embargado; pero no tiene otro efecto jurídico para el caso en que venimos ocupándonos.

Si por el contrario aparece que hay hipotecas posteriores á la primera y que éstas subsisten, porque no están canceladas, entónces habrá que proceder del modo que determina el art. 1490; será preciso citar á los acreedores á cuyo favor estén constituidas dichas hipotecas; se les hará saber el estado en que se halla la ejecucion, que ha entrado en la vía de apremio, y que va á procederse al avalúo de los bienes para ordenar en seguida su venta. Estos acreedores podrán, si lo creyesen conveniente á sus intereses, intervenir en esas operaciones y en la subasta de los bienes embargados.

La razon de este precepto la hemos indicado ya. Una finca responde á la primera hipoteca constituida sobre ella por el valor de ésta. Cuando despues se constituye alguna otra se hace en el supuesto de que la finca puede muy bien garantizar ambas obligaciones, porque su valor es bastante para cubrir uno y otro crédito.

Llega el caso de que la primera hipoteca va á satisfacerse. Seria fá-

cil que el acreedor en cuyo beneficio está constituida, tratara de que la finca se vendiese á cualquier precio con tal de que el producto de la venta cubra su crédito. Esto podria perjudicar al segundo ó tercer acreedor hipotecario, impidiendo que quedara en la venta un remanente ó sobrante para atender al pago de sus créditos. De ahí, pues, que se les dé intervencion en el avalúo y en la subasta á fin de evitar en uno y otra que la finca sea despreciada en interes del primer acreedor hipotecario para facilitar su venta.

Del certificado del Registrador de la propiedad aparecerá quiénes son los acreedores hipotecarios segundo y siguientes. Se procurará averiguar su paradero, partiendo de los datos que faciliten las respectivas inscripciones, y una vez conocido su domicilio, se les hará la oportuna notificacion por cédula, carta-órden ó exhorto, segun los casos. Si resultase desconocido el paradero de un acreedor hipotecario de esa clase, se le hará la notificacion por edictos que habrán de publicarse en el lugar donde radique la finca, en el lugar donde se celebre el juicio y allí donde constare que residia el mencionado acreedor en la época en que se constituyó la hipoteca de que se trate.

Para la fijacion y publicacion de éstos edictos se tendrán en cuenta las reglas y advertencias que hemos explicado en otras ocasiones y las circunstancias del juicio, cuantía de los bienes embargados, importancia de las hipotecas y demas que la sana razon recomienda en tales situaciones.

La notificacion que se haga debe indicar que á instancia de N (primer acreedor hipotecario), se sigue demanda ejecutiva contra A (deudor), y que en ella han sido embargadas las fincas H, L y J, situadas en tal parte y afectas ademas al pago de otras deudas por hipotecas constituidas en tal época (debe citarse la fecha de cada una) á favor de M, P, R, etc. (acreedores hipotecarios segundo, tercero, cuarto, etc.) En seguida se hará constar que por hallarse la ejecucion en el trámite en que se encuentre, se ha iniciado la vía de apremio contra los bienes embargados, y que se va á proceder á un avalúo y subasta, lo que se manda notificar á M, P, R, etc., para que comparezcan en los autos si lo creen útil á sus intereses, á hacer uso de los derechos que les reconoce el artículo 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1491. Hecha la notificacion prevenida en el artículo anterior, seguirá su curso el procedimiento de apremio, sin

hacer otra alguna á los acreedores á que el mismo se refiere.

Si éstos se personaren en los autos ántes del avalúo, por sí ó por medio de procurador, tendrán derecho á nombrar, á su costa, un perito que, con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado, practique el justiprecio de la finca ó fincas hipotecadas.

En este caso se les notificará tambien la providencia en que se fije el día para el remate.

Manda este artículo que hecha la notificación ordenada por el anterior, siga su curso el procedimiento, sin hacer otra alguna ya á los acreedores á que se refiere. Los Jueces cuidarán no obstante de que esa notificación se haga con tiempo suficiente para que los acreedores á quienes se hace puedan comparecer ántes del avalúo. Si lo hicieren así podrán intervenir en él de la manera que indica el párrafo segundo del art. 1491, y gozarán del derecho que les reconoce el párrafo tercero. Del texto de ese artículo se deduce que si se presentasen despues de practicado el avalúo, ni podrán reclamar contra él, ni se les notificará la providencia en que se fije día para el remate. Esto último no nos parece tan justificado y razonable como las anteriores prevenciones, y nosotros habríamos dispuesto que si se personare ántes de dictar esa providencia, se les notifique, aunque no hayan intervenido en el avalúo.

Art. 1492. Presentados los títulos por el deudor, se formará con ellos ramo separado y se comunicará al ejecutante, para que manifieste, si los encuentra suficientes, ó proponga la subsanación de las faltas que en ellos notare.

Art. 1493. Si el ejecutado no hubiere presentado los títulos dentro del plazo señalado en el núm. 2.º del art. 1489, podrá el Juez emplear los apremios que estime conducentes para obligarle á que los presente, ó mandar que se libre certificación de lo que respecto á ellos resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes.

Cuando esto no diere resultado, ó no existieren títulos de dominio, podrá suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la Ley hipotecaria.

Todo esto se practicará á instancia del ejecutante y á costa del ejecutado.

## I.

El art. 1489 ordena que cuando los bienes embargados pertenezcan á la clase de inmuebles, ántes de justipreciarlos se requiera al deudor para que dentro del término improrogable de seis días presente en la Escribanía los títulos de propiedad de las fincas sujetas á dicho embargo. Puede ocurrir que el deudor obedezca este precepto y lo cumpla, ó que no lo obedezca, ya porque se resista á cumplir el mandato judicial, ya porque no tenga en su poder los documentos que se le reclaman.

El primero de estos casos es el del art. 1492. Si el deudor presenta sus documentos, se formará con ellos ramo separado, y se le comunicarán al ejecutante. Este manifestará acerca de ellos lo que estime oportuno, con arreglo á lo prevenido en dicho art. 1492.

Los demas casos que hemos enumerado deben resolverse conforme á lo dispuesto en el art. 1493. Cuando el ejecutado resista obedecer el cumplimiento de ese mandato, el Juez empleará, para obligarle, todos los medios de apremio que estime aplicables. Si aun así no obtuviese la presentación de los indicados documentos dictará las medidas que crea oportunas para buscarlos por otros medios. Lo que la Ley indica es que mande expedir al Registrador de la propiedad un certificado de lo que en sus libros resulte respecto á la finca de que se trata. Esta certificación no debe ser de todas las inscripciones relativas á la misma, sino que bastará que se mande expedir de todas las que apareciesen y que se refieran á la adquisición hecha por el deudor de dicha finca. A partir de esa, si existe, deben insertarse en el certificado todas las posteriores. Si esa no existiese, entónces deberán trascribirse al certificado las que haya, cualesquiera que sean su época y las personas á que se refieran.

Por medio de estas inscripciones se podrá averiguar en qué protocolo existen las matrices de los títulos de propiedad que no ha presentado el deudor, y conocido ese dato, puede el Juez mandar expedir las oportunas copias y que se traigan á los autos para que surtan en ellos los efectos indicados.

## II.

Cuando el deudor comparezca y declare que no posee los títulos, ó cuando esté ausente y rebelde y no pueda cumplir lo mandado en el párrafo segundo del art. 1489, ni deba tampoco ordenársele, se proce-

derá del modo y en la forma que acabamos de indicar. Ese procedimiento puede ofrecer resultado favorable suministrando los datos necesarios; pero es posible también que no lo ofrezca cuando el deudor no hubiese inscrito título alguno de dominio. Entónces se obrará como determina el título XIV de la Ley hipotecaria.

A instancias del ejecutante se incoará el expediente necesario para que se inscriba el derecho de propiedad del deudor que carezca de título de dominio escrito. Este expediente será sustanciado á costa del deudor. Habrá que justificar previamente la posesion de que éste goza ante el Juzgado del partido del lugar en que estén situados los bienes con audiencia del Fiscal del mismo, si tratase de inscribir el dominio pleno, y con la del propietario ó la de los demas partícipes en el dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juzgado, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oido el Promotor.

La intervencion del Ministerio público se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la Ley.

En la instruccion de este expediente se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

1° La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

2° La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3° El nombre y apellido de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

4° El tiempo que llevare de posesion.

5° La circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Esta solicitud debe presentarla el deudor, compelido á ello por el Juez. Si esto no fuere posible, por su ausencia ó su resistencia, el ejecutante solicitará del Juzgado que se abra informacion relativa á esos extremos, alegando y suministrando acerca de ellos las noticias que tuviere y le hubiere sido posible reunir.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó más testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el deudor y al tiempo que haya durado la posesion y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. Traerá el deudor ó se mandará traer á este expediente una certificacion del Alcalde del pueblo, en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar, por otro individuo del Municipio que la suscriba en su nombre.

En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales, que el deudor paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad en que contribuye cada finca, si constase, y no siendo así se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos donde existan comisiones especiales para la evualacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario de la comision y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento si perteneciese á ella.

Si de estas averiguaciones resultara que el deudor no habia pagado ningun trimestre de contribucion por haber adquirido recientemente la finca, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el deudor fuese heredero del anterior poseedor presentará el último recibo de contribucion que éste haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Cuando no puede cumplirse nada de lo mandado en esta regla, bastará para el efecto de la misma una certificacion expresiva de que la finca ó fincas de que se trate no resultan incluidas en el repartimiento

y de que nadie paga contribucion por ellas á título de dueño. Así lo resolvió la Direccion general de los Registros con fecha del 4 de Setiembre de 1863.

Tambien ha resuelto el mismo centro en 18 de Mayo de 1877 que es defectuosa la certificacion que no expresa el tiempo que lleva el interesado poseyendo ó pagando contribucion á título de dueño.

Por último, la referida Direccion general ha resuelto con fecha de 29 de Enero de 1878, que los expedientes posesorios á que no se acompañen las certificaciones acreditativas de que los interesados satisfacen la contribucion á título de dueños, ó que ni siquiera se expresa en las presentadas la circunstancia de no estar amillaradas las fincas á nombre de personas distintas, no son inscribibles, toda vez que estos requisitos que hemos explicado y desenvuelto tienen el carácter de necesarios al efecto de poder verificarse las inscripciones de posesion. Estas no era justo que pudieran hacerse sin consultar un dato tan significativo é importante como el amillaramiento, y por eso la Ley no quiere que en modo alguno se prescindiera de él. La Direccion general ha interpretado bien en este caso el espíritu de la Ley.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciese el citado, el Juzgado aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho, sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe expresándose que éste no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion podrá alegarlo ante el Juez competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion y la inscripcion del mismo, si estuviere ya concluido y aprobado.

Siendo suficiente la informacion practicada en la forma que venimos exponiendo, y no habiendo oposicion de parte legítima ó desestimada la que se hubiese hecho, el Juzgado aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Dictada la providencia aprobatoria á que se refiere el párrafo anterior se presentará al registro el expediente original á fin de que se haga la inscripcion correspondiente. Esta gestion se hará como todas las que se refieren al expediente que estamos estudiando, en el caso 1493 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó por el deudor ó por el ejecutante.

Tienen por objeto proveer de título inscribible al deudor propietario de bienes embargados que carece de ellos, á fin de poder seguir tramitando la vía de apremio en la forma procedente.

La inscripcion que se haga expresará la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca de cuya posesion se trate ó la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate y la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Expresará ademas esa inscripcion el nombre y apellido de la persona de quien el deudor haya adquirido el inmueble ó derecho, el tiempo que llevase poseyendo el uno ú otro, la circunstancia de no existir título escrito ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista, los nombres de los testigos que hayan declarado en la informacion, el resultado de sus declaraciones, el de las demas diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Los Registrador ántes de inscribirse alguna finca ó derecho en virtud de una informacion de esa índole, examinarán cuidadosamente el registro, para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion.

Si hallasen algun asiento de adquisicion de dominio no cancelado, que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion, harán anotacion preventiva si la solicita el interesado (el ejecutante ó el deudor) y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la informacion. En la mayor parte de los casos no se presentará esta eventualidad, pues con arreglo al párrafo primero del art. 1493 el registrador de la propiedad ha debido enviar un certificado de todo lo que obre en sus libros relativo á la finca ó fincas de que se trata.

Pero por si ocurriera que alguna vez no se cumpliera este precepto escrupulosamente ó que al cumplirlo apareciera algun asiento de los que acabamos de mencionar, bueno es saber qué debe hacerse con él y qué efectos puede producir.

Si ese asiento apareciera despues de hecha y aprobada la informacion en los términos que hemos indicado al principio del párrafo anterior, el Juez, en su vista, comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á cabo la inscripcion ó cancele la anotacion preventiva.

Si de ese asiento se hubiera tenido noticia desde luego, al incoarse la informacion, el Juez citará para que concurra á ella y sea tramitada con su audiencia á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble de que se trate.

Si el Registrador hubiere hallado, ántes ó despues, algun asiento no cancelado de censo, hipoteca, ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita procederá á la inscripcion de posesion solicitada en virtud de informacion judicial, pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Las inscripciones de posesion expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando éstas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á ménos que aquel á quien ésta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

### III.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion, desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Hasta aquí hemos transcrito lo que dispone la Ley hipotecaria en su título XIV, artículos 397, 398, 399, 402 y 403, que es aplicable al caso del art. 1493 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque se trata en todos ellos de cómo deberá inscribir su derecho á la posesion de un inmueble el propietario que careciere de título escrito y de lo que necesitará justificar previamente.

El art. 404 de la misma Ley establece que el propietario que careciere de título escrito de dominio puede inscribir dicho dominio, justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Juzgado en que radiquen los bienes, ó donde esté situada la parte principal si se tratara de una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa-habiente y del Promotor se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Juzgado dará traslado de este escrito al Promotor, citará á aquel de quien proceden los bienes y á las personas, si las hay, que por cualquier asiento del Registro se puede presumir ó colegir que tienen algun derecho sobre el inmueble de que se trata; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Promotor, en el término de 180 dias y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín Oficial*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo oirá el Juzgado por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Promotor y á los demas que hayan concurrido al juicio, ó por mejor decir, á cuantos se hayan mostrado parte en él, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional declarará justificado ó no el derecho de dominio pretendido sobre los bienes de que se trate.

Cuarta. El Promotor ó cualquiera de las partes podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.